



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-23-33-000-2022-00117-00
<b>DEMANDANTE:</b>	GENDER DURAN ANGARITA
<b>DEMANDADO:</b>	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- - CONCESIONARIO UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA S.A.S. - AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A.
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte demandante en el trámite de primera instancia dentro de este proceso.

### I. ANTECEDENTES

Encontrándose el asunto en trámite en esta instancia, dentro del plazo de traslado de la demanda, la parte demandante, a través de su apoderado, presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones<sup>1</sup>.

De dicha solicitud, por medio de auto que antecede<sup>2</sup>, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 314 y 316 numeral 4 del CGP, se corrió traslado a la contraparte.

A su vez, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, por medio de su apoderada<sup>3</sup>, manifiesta que atendiendo a que la solicitud de la parte demandante se hizo sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, el auto sobre el cual se haga pronunciamiento del mismo haga tránsito a cosa juzgada, produciendo los mismos efectos de una sentencia absolutoria; además, en cuanto a la condena en costas, indica que atendiendo a que el proceso se encuentra en etapa inicial sin que se haya fijado el litigio, considera viable la decisión de no condenar en costas conforme a lo señalado por el artículo 316 del Código General del Proceso, más cuando la decisión radica en cabeza de la voluntad del demandante.

Por su parte, la sociedad AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A., por medio de su apoderado<sup>4</sup>, pide sea acogida favorablemente la petición de desistimiento, pues tal como lo informó la parte demandante, ya se logró un acuerdo directo con la sociedad Unión Vial Río Pamplonita S.A.S y en tal virtud los demandantes no se reservan frente a la ANI ni frente a la Interventoría AFA

<sup>1</sup> PDF. 018 Escrito demandante - Desistimiento a demanda.

<sup>2</sup> PDF. 02122-117 (NYR) VS ANI - CONCESION RIO PAMPLONITA - TRAMITA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

<sup>3</sup> PDF. 023 Escrito demandado - A.N.I. - Coadyuvancia Desistimiento demanda.

<sup>4</sup> PDF. 024 Escrito demandado - A.F.A. Consultores - Réplica a traslado Solicitud desistimiento.

CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A. pretensión alguna adicional, con lo cual no habrían fundamentos de hecho ni de derecho susceptibles de valoración; incluso al punto que ya la Concesionaria se encuentra realizando intervenciones en dicho inmueble con la anuencia del demandante.

Finalmente, la apoderada<sup>5</sup> de la CONCESIONARIO UNIÓN VIAL RÍO PAMPLONITA S.A.S., expresa su voluntad de coadyuvar la solicitud de desistimiento de las pretensiones, y en cuanto a la condena en costas, estima viable que esta no sea impuesta a la contraparte.

Con informe secretarial<sup>6</sup>, se ingresa al Despacho del Magistrado Ponente el expediente digital para proveer al respecto.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA RESOLVER

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar el contenido del artículo 314 del CGP, aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del CPACA, el cual reza:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el*

<sup>5</sup> PDF. 025Escrito demandado - Concesionario Unión Vial Río Pamplonita S.A.S. - Réplica a traslado Desistimiento.

<sup>6</sup> PDF. 026Pase al Despacho con escritos de coadyuvancia a Desistimiento Demanda y réplicas a traslado del mismo.

*representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...)*"

Referente al aparte normativo citado, el Consejo de Estado, señaló al respecto, lo siguiente: *"La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento."*<sup>7</sup>

Teniendo en cuenta las citadas disposiciones, y al examinar el expediente, se tiene que:

1. Obra poder en el que se otorga al apoderado de la parte demandante la facultad expresa de desistir (Pág. 77 PDF. 002Demanda).
2. Que la contraparte no se opuso a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, por el contrario, durante el plazo de traslado legal otorgado, se pronunció solicitando de la misma manera se finalice el proceso.
3. Conforme la doctrina nacional, se entiende por desistimiento, la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto<sup>8</sup>.
4. En consecuencia, resulta procedente aceptar la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante, coadyuvada por la parte demandada, sin que haya lugar a condena en costas al no haberse presentado oposición alguna.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS)<sup>9</sup>.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

## RESUELVE

**PRIMERO: ACÉPTESE** la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda interpuesto por la parte demandante, coadyuvada por la entidad demandada, conforme a lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** En los términos del respectivo poder conferido y anexos allegados al expediente digital, **RECONÓZCASE** personería a la abogada Diana Gómez Gómez

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 10 de marzo de 2016, expediente 2013-599. Consejera Ponente, Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

<sup>8</sup> LOPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

<sup>9</sup> Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

como apoderada de la sociedad AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A.<sup>10</sup>

**CUARTO:** Una vez en firme la presente decisión, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

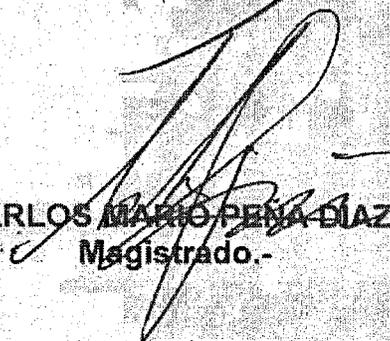
**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral Virtual N° 2 del 6 de octubre de 2022)

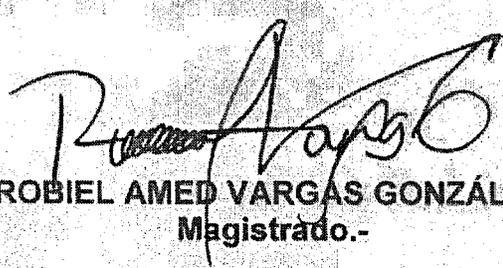


**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Magistrado.-



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado.-

<sup>10</sup> PDF. 024Escrito demandado - A.F.A. Consultores - Réplica a traslado Solicitud desistimiento.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Actuación:** ADMITE IMPUGNACIÓN - CUMPLIMIENTO  
**Radicado No:** 54-498-33-33-001-2022-00313-01  
**Demandante:** Yesid Domínguez Melo  
**Demandado:** Departamento Norte de Santander – Secretaría de Tránsito y transporte de El Zulia.

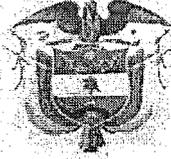
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la impugnación del fallo fue interpuesta oportunamente, este Despacho admitirá la impugnación presentada por la parte actora, el día cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), vista en el archivo pdf "012" del expediente digital, en contra del fallo de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, en archivo pdf "010" del expediente digital.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.- **Admítase** la impugnación presentada por la parte actora, el día cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), vista en el archivo pdf "012" del expediente digital, en contra del fallo de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, en archivo pdf "010" del expediente digital.
- 2.- **Comuníquese** el presente proveído a las partes.
- 3.- **Notifíquese** personalmente el contenido del presente proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal.
- 4.- Una vez comunicado este auto, devuélvase inmediatamente el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>RADICADO:</b>	54001-23-33-000-2022-00067-00
<b>DEMANDANTE:</b>	NANCY PACHECO ASCANIO
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresó el expediente al Despacho, con la prueba pericial<sup>1</sup> elaborada por parte de la profesional en Contaduría Pública Stella Albino Becerra (C.C. 35.536.571) *“con el fin de determinar si en desarrollo de su actividad incurre en costos y gastos, y determinar su ingreso”*.

Al respecto, el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011 CPACA modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, establece que cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.

De tal manera que, en aplicación de lo consagrado en el artículo 228 del CGP<sup>3</sup>, por

<sup>1</sup> PDF. 038Dictamen Pericial.

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 219. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO POR LAS PARTES.** <Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso. En la providencia que decreta la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.

Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.

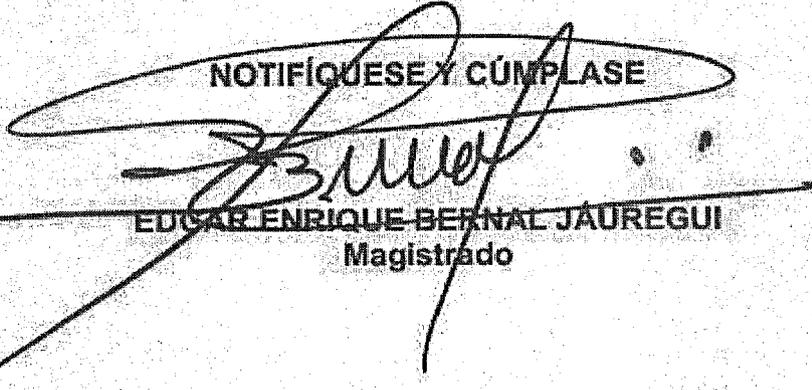
**PARÁGRAFO.** En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

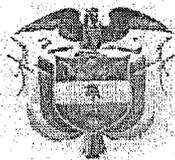
<sup>3</sup> La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento”.

autorización del párrafo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011 CPACA modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, se dispone correr traslado del dictamen pericial en mención a la contraparte por el plazo de tres (3) días.

Una vez cumplido lo anterior, ingresar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)**  
**Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

RADICADO:	54-001-23-33-2020-00593-00
ACCIONANTE:	LUZ ELENA HERNANDEZ RIVERA – LUZ VALERIA FLOREZ HERNANDEZ
DEMANDADO:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR"
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

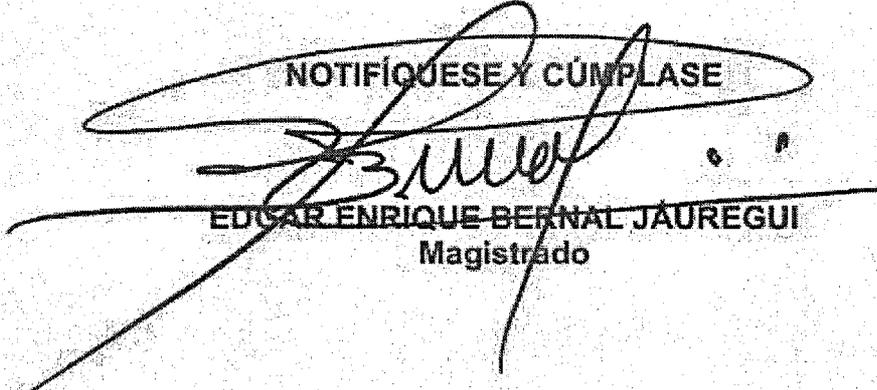
Ingresa al Despacho la actuación surtida dentro del presente medio de control en formato digital, con informe secretarial, observándose correo electrónico con memorial contentivo de recurso de apelación en términos presentado el 9 de septiembre de 2022 por la **parte demandante**<sup>1</sup>, en contra de la sentencia de primera instancia desestimatoria de las pretensiones de la demanda de fecha 11 de agosto de 2022, notificada personalmente mediante correo electrónico del 26 de agosto de 2022<sup>2</sup>.

Así pues, por ser procedente conforme lo reglado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haberse interpuesto de manera oportuna y debidamente sustentado, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de concederse tal alzada en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado.

De otro lado, acéptese la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, y así mismo, **reconózcase** personería jurídica para actuar como apoderada de dicho extremo procesal a la abogada Daniela Valentina Rodríguez Labarca, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente digital para el trámite del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

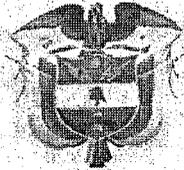


**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> PDF. 031Recurso de apelación demandante.

<sup>2</sup> PDF. 026NotiFallo.

<sup>3</sup> PDF. 028Renuncia Poder apoderado parte actora y aceptación del mismo por demandante. 029Escrito demandante - Aceptación renuncia poder y nueva apoderada.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Sustanciador:** Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** No. 54-001-23-33-000-2019-00174-00  
**ACCIONANTE:** MONTUR COQUE COMPANY SAS  
**DEMANDADO:** CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.- De conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", y la subsanación de la demanda se dispone:

2.1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetrada por Montur Coque Company SAS.

La demanda de la referencia tiene como finalidad la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 10 del 12 de marzo de 2019 expedida por la Cámara de Comercio de Cúcuta, mediante la cual se aceptó el desistimiento del trámite de revocatoria directa que se había interpuesto contra los actos administrativos Nos. 09364379 y 0936436 del Libro IX.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.

3. **TÉNGASE** como parte demandada a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, en los términos del artículo 200 ídem.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

6. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada y al MINISTERIO PÚBLICO.

**RADICADO:**  
**ACCIONANTE:**

**No. 54-001-23-33-000-2019-00174-00**  
**MONTUR COQUE COMPANY SAS**

7. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fíjese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
**Magistrado.-**